SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Fecha de Clasificación:28/11/18.
Unidad Administrativa: Delegación. de PROFEPA en el estado de B.C.
Reservada: Si
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 VI y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de Reserva:
Confidencial: Pág. 1 a 12.
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III y 117 LFTAIP.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0023/2018 EN

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 2o. Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [redacted] como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0040/2018/ENS, de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada [redacted] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar física y documentalmente la legal procedencia de la vida silvestre, el trato digno y respetuoso a la misma; así como verificar que para las actividades relacionadas con el aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de fauna de vida silvestre, se cuente y cumpla con la autorización correspondiente, así como la revisión de toda la documentación relativas a la materia.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Sinahí Navarro González, Jose Miguel Pérez Sánchez y Jorge Meza Marquez practicaron visita de inspección al [redacted] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0040/2018/ENS de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente en materia de vida silvestre, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho, se dio a conocer el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/239/2018 EN de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le informó

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0023/2018 EN

el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo Expediente número PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Así mismo se tuvo a la [redacted] con el carácter de interesado, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] por admitidas las probanzas ofrecidas mediante dicho escrito.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y especies de fauna silvestre, al no acreditar la legal procedencia, esta autoridad determina ratificar la medida de seguridad ordenada por los inspectores, consistente en el aseguramiento precautorio de un **(01) mono araña (Ateles geoffroyi) sin marca o microchip de identificación, en buen estado físico**, quedando como depositario del mismo la [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] según consta en acta de depósito de fecha trece de abril de dos mil dieciocho

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, al [redacted] persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/342/2018 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el plazo para comparecer venció, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/9.3/2C.27.3/0040/2018/ENS de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus

alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3° Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y, Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 9° Fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 1° y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0040/2018/ENS, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada al [redacted] y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

ANTECEDENTES: Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección, cuyo objeto es verificar física y documentalmente la legal procedencia de la vida silvestre, el trato digno y respetuoso a la misma, así como verificar que para las actividades relacionadas con el aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0023/2018 EN

de fauna de vida silvestre, se cuente y cumpla con la(s) autorización(es) correspondiente(s) por parte de la autoridad competente, se procede a realizar recorrido de inspección dentro del domicilio citado en la orden de inspección, mismo que consiste en un campo turístico o balneario en donde se ubican sitios de recreación como asadores, mesas, juegos para niños, albercas. Dentro de este sitio que se inspecciona, se ubican diversos corrales cerrados, construidos en suelo o tierra, en donde se encuentran ejemplares de gallinas, pavorreales, conejos y palomas. Asimismo, en este sitio sobre la coordenada geográfica [redacted] se encuentra una jaula de malla ciclónica construida sobre piso de concreto, completamente cerrada, con medidas de 5 metros de largo, 3 metros de ancho y un alto de 1.70 metros en donde dentro de esta jaula se localiza un ejemplar de primate conocido comúnmente como mono araña, de la especie *Ateles geoffroyi*, con un tamaño de 60 centímetros, mismo que no cuenta con marca o microchip. Al momento de la presente visita de inspección, dentro de esta jaula se ubica un bebedero con agua, así como alimento al parecer arroz sobre el piso, si bien el lugar permite un buen desenvolvimiento del ejemplar de primate es importante mencionar que se observa falta de higiene dentro de esta, debido a que hay presencia de hojarasca y tierra acumulada por el tiempo sobre el piso. Por lo anterior, se le requiere a la [redacted] acredite la legal procedencia del ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), quien en respuesta a lo antes requerido por los suscritos inspectores federales no muestra documento alguno a través de la cual acredite la legal procedencia del ejemplar antes señalado. Es importante mencionar, que la [redacted] al momento de la presente visita de inspección manifiesta de viva voz tener al organismo desde aproximadamente el año de 1980. Sin embargo, no muestra documento o evidencia alguna con la cual acredite lo manifestado. Asimismo, la especie de mono araña (*Ateles geoffroyi*), se encuentra enlistada bajo la categoria de "Peligro de Extinción (P)", de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010.

INFRACCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE ÚNICA: No acredita la legal procedencia de un ejemplar de primate conocido comúnmente como mono araña, de la especie *Ateles geoffroyi*, con un tamaño de 60 centímetros, mismo que no cuenta con marca o microchip, mismo que se encuentra enlistada bajo la categoría de "Peligro de Extinción (P)", de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010. Lo anterior en contravención a los **artículos 50, 51, 52**, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 de su Reglamento; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo **122 Fracción X y XXIII** de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Con los escritos de fecha de presentación veinte de abril y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, compareció la [redacted] con el carácter de interesado, personalidad acreditada en autos del expediente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representado convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0023/2018 EN

en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0040/2018/ENS de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, y la **MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA**, que se señala en el punto primero y punto segundo del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/239/2018 EN de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, notificado en fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito, mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el inspeccionado exhibe documentación relativa a desvirtuar los hechos y observaciones asentadas en el acta de inspección en comento que se cita, como lo es: **A)** Original de escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho suscrito por el Dr. [redacted] o veterinario zootecnista, con cédula profesional [redacted] por medio del cual manifiesta que conoce la mona araña de la especie Mamalia, genero Ateles especie Geoffryi la cual fue donado por un anciano al Centro en 1989 y se ha conservado con magnifica salud, dado que los cuidados y alimentación adecuada que se le ha brindado; **B)** Copia de escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciocho suscrito por Raul Ríos Garcia, mediante el cual hace constar que desde hace 5 años, alimenta y cuida a la changuita llamada TOTA, la cual nunca ha carecido de sus alimentos y siempre ha tenido muy buena salud; **C)** Original de resumen clínico de la [redacted] emitido por el [redacted] coordinador médico de la consulta externa, medico internista Cédula Profesional [redacted] en fecha 09 de agosto de 2018; **D)** 31 cartas en original e IFE en copia, de diversas personas que rinden su testimonio respecto del ejemplar de vida silvestre; **E)** Copia fotostática simple de credenciales (para votar, de pensionada y de la INAPAM).

Por lo que, en lo que se refiere a la INFRACCIÓN ÚNICA, las documentales señaladas en los inciso A) al E), no se desvirtúa o subsana la irregularidad antes mencionada, al no tratarse del documento idóneo con el cual se acredite la procedencia legal de dicho espécimen de vida silvestre o de permiso y/o autorización para poseerlo como mascota o tenerlo en exhibición en dicho [redacted], cuyo requisito o formalidad se encuentra previsto en la normatividad vigente aplicable, al tratarse de un ejemplar de primate conocido comúnmente como mono araña, de la especie *Ateles geoffroyi*, con un tamaño de 60 centímetros, mismo que no cuenta con marca o microchip, mismo que se encuentra enlistada bajo la categoría de "Peligro de Extinción (P)" de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010, por lo que se le conmina a realizar los trámites pertinentes ante la autoridad competente en relación a solicitar el registro como UMA o PIMVS, en caso de pretender realizar actividades de aprovechamiento, posesión y exhibición de ejemplares de vida silvestre, para que esté en condiciones de presentarlo cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones; aunado que considerando sin conceder los diversos escritos que anexa a su comparecencia como testimonios de 31 personas, que expresan

les consta el trato digno y respetuoso que ha venido dando la inspeccionada al ejemplar de vida silvestre desde la fecha en que le fue donado aproximadamente en el año de 1989 y hasta la fecha actual, sin embargo no es suficiente tenerlo en buenas condiciones, bien alimentado, atendido y en un lugar apropiado que cumpla con las características o requisitos mínimos establecidos para el cautiverio o confinamiento de especies de vida silvestre, ya que la normatividad exige contar con documentación que acredite la legal procedencia, sistema de marcaje, así como el permiso o autorización que lo faculte para el aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de fauna de vida silvestre, dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que la inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad, en consecuencia incurre en infracción a los artículos **50, 51, 52 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre**; hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no contar o no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades.

En virtud de que es obligación de todo individuo cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como el conservar, proteger o incrementar tales recursos para lograr un manejo sostenible de ellos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse, lo cual el inspeccionado no cumplió en este caso; dado a lo anterior y a la prioridad que representa la conservación de las especies de vida silvestre encontradas que se protegen ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, ya que los recursos de vida silvestre son el patrimonio biológico del País.

Siendo además necesario, recordarle al inspeccionado que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, el particular debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado. Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en siseen de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando segundo de la presente resolución y no desvirtuados, a la empresa denominada [redacted] incumplió con las disposiciones establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE. Se contraviene lo establecido en el artículo **50, 51, 52, de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.**

V.- En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria conforme al artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre para la imposición de la sanción, esta Autoridad, determina:

A) **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Que las infracciones cometidas por [redacted], son de las que se clasifican como graves las cuales deben de tomarse en consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que no acreditar la legal procedencia de un ejemplar de primate conocido comúnmente como mono araña, de la especie *Ateles geoffroyi*, con un tamaño de 60 centímetros, mismo que no cuenta con marca o microchip, mismo que se encuentra

enlistada bajo la categoría de "Peligro de Extinción (P)", de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010; incurre en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción X y XIII de la Ley General de Vida Silvestre, atentando de tal forma contra el orden jurídico, en torno a las especies de fauna silvestre establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) **EN CUANTO A LA REINCIDENCIA**: De las constancias que integran el expediente en que se resuelve se desprende que el inspeccionado, no es reincidente, toda vez de una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se dice que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) **EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**: Que las acciones cometidas por el inspeccionado muestra la intención e interés de regularizar sus actividades dentro del marco jurídico establecido para ello, al realizar los trámites correspondientes para estar en posibilidad de presentar la documentación necesaria ante esta autoridad y subsanar las irregularidades en las que incurrió al momento de la visita de inspección, manifestándole que es de considerarse al momento de sancionarle, sin embargo el cumplimiento de la normatividad ambiental debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, ya que su regulación es de orden público e interés social.

D) **EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN**: Fue, sin duda de carácter económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al constatarse el incumplimiento a la normatividad vigente en la materia al no acreditar la legal procedencia de un ejemplar de primate conocido comúnmente como mono araña, de la especie *Ateles geoffroyi*, con un tamaño de 60 centímetros, mismo que no cuenta con marca o microchip, mismo que se encuentra enlistada bajo la categoría de "Peligro de Extinción (P)", de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010, siendo su responsabilidad contar con dicha documentación, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones a que está sujeto, evitando de tal forma ser sancionado al no cumplir con la normatividad vigente en la materia de vida silvestre, por lo que la actitud adoptada por el infractor, se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

MULTA: $20,150.00 M. N
DECOMISO DEFINITIVO de un (01) mono araña (Ateles geoffroyi) sin marca o microchip de identificación, en buen estado físico.

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0023/2018 EN

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] se hace constar que, toda vez que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/239/2018 EN de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho notificado en fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos no se asentó dato alguno del cual se desprenda la situación económica de la persona sujeta a este procedimiento, por lo que no se puede determinar si son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción I y II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al [redacted] con una multa de **$20,150.00 M. N. (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTAPESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **250** veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, al momento de la comisión de la infracción administrativa, asciende a la cantidad de $80.60 pesos mexicanos, según publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

VII.- Así mismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de un **(01) mono araña (Ateles geoffroyi), sin marca o microchip de identificación, en buen estado físico**, mismo que fue asegurado precautoriamente al momento de la inspección, por carecer de la documentación para acreditar la legal procedencia del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0023/2018 EN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0040/2018/ENS, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, por lo tanto se incurre en infracción al artículo **50, 51, 52 y 122 Fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre**, mismos a que se refieren los Considerando III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II en relación con el 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al [redacted], con una multa de **$20,150.00 M. N. (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTAPESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **250** veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, al momento de la comisión de la infracción administrativa, asciende a la cantidad de $80.60 pesos mexicanos, según publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Asimismo con fundamento en los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, en lo que corresponde a esta Autoridad determina el **DECOMISO DEFINITIVO DEL ASEGURAMIENTO, consistente en un (01) mono araña (Ateles geoffroyi) sin marca o microchip de identificación, en buen estado físico**; mismo que fue asegurado precautoriamente por la suscrita Autoridad al momento de la inspección, por lo que en este acto, se le hace del conocimiento a la C. Emma Villarreal Montemayor, quien funge como depositario, según consta en acta de deposito de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en [redacted] que debera entregarlo a esta Autoridad cuando así le sea requerido para ello, con la finalidad de que se proceda con el mismo de conformidad con los numerales 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0023/2018 EN

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien; en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoria Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes numeros telefónicos: MEXICALI(686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0039-18

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0023/2018 EN

en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [redacted], a través de la persona autorizada para ello, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted]

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CUMPLASE-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION BAJA CALIFORNIA

c. c. p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio
c. c. p. Minutario.
IJGP/JALM/nsf

MULTA: $20,150.00 M. N
DECOMISO DEFINITIVO de un (01) mono araña (Ateles geoffroyi) sin marca o microchip de identificación, en buen estado físico.